

8. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa o a cualquier persona dentro del recinto de la Fundación o durante acto de servicio en cualquier lugar.

9. La condena por delito de robo, estafa, hurto o malversación fuera de la Empresa, o por cualquier otra condena que pueda implicar para aquélla desconfianza hacia su autor y, en todo caso, las de duración superior a tres años.

10. La negligencia o imprudencia inexcusable que den lugar a accidentes o perjuicios graves.

11. Modificar o falsear datos en los documentos de control de trabajo.

12. Causarse voluntariamente lesiones para simular un accidente de trabajo, la simulación de accidente por lesiones ajenas al trabajo y tratar de engañar fraudulentamente al Médico o negarse al reconocimiento.

13. El abuso de autoridad en cualquier caso respecto a los subordinados.

14. La incitación a los trabajadores para que incumplan sus deberes, cuando siquiera sea parcialmente, consiga sus objetivos.

15. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.

16. La reincidencia en la comisión de faltas graves. Existirá reincidencia cuando con anterioridad al momento de la comisión del hecho el trabajador hubiese sido sancionado dos o más veces por faltas graves o cuatro o más veces por faltas leves.

En el Reglamento de Régimen Interior se desarrollarán las circunstancias atenuantes y agravantes modificativas de la calificación de las faltas, así como el procedimiento que se utilizará para su enjuiciamiento y para la imposición de sanciones, tanto en casos generales como especiales.

Art. 71. Las sanciones aplicables según las faltas cometidas y las circunstancias modificativas serán las siguientes:

PARA LAS FALTAS LEVES.—Amonestación verbal, amonestación escrita, multa del importe de un día de haber y suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

PARA LAS FALTAS GRAVES.—Multa de dos a cinco días de haber, traslado de puesto dentro del mismo centro de trabajo, suspensión de empleo y sueldo de tres a cinco días e inhabilitación para el ascenso de uno a tres años.

PARA LAS FALTAS MUY GRAVES.—Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días, rebaja de categoría de seis meses a un año, traslado forzoso a otro centro de trabajo sin derecho a indemnización alguna, pérdida definitiva de la categoría y despido.

El despido se aplicará directamente por alguna de las causas explícitamente recogidas en el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El importe de las multas impuestas a los trabajadores se destinará a un fondo para obras asistenciales.

Art. 72. Las faltas leves prescribirán al mes de haberse cometido, y las graves y muy graves a los tres meses. Por un mismo hecho sólo se podrá sancionar una sola vez.

CAPITULO VII

Seguridad e higiene

Art. 73. Las instalaciones actuales y las que se monten en el futuro, así como la ejecución del trabajo y la utilización de máquinas y equipos, se someterán en un todo al Reglamento de fecha 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias.

Art. 74. La Fundación tendrá previstos los dispositivos de protección convenientes en todos los mecanismos, cuyo manejo o funcionamiento implique riesgo para el personal.

Las poleas y transmisiones estarán protegidas por las correspondientes cajas y cestas; las distancias entre máquinas serán suficientes y el aislamiento de los motores, su parada y desembrague estarán asegurados convenientemente.

Los transformadores, interruptores, conductores y cuadros de distribución eléctrica estarán adecuadamente protegidos y aislados.

Art. 75. Estas normas generales se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior, especificando, si fuese necesario, las medidas concretas de seguridad para cada taller o puesto de trabajo. Del mismo modo, se reglamentará el uso de medios de protección, de armarios o taquillas, los tipos y duración del vestuario o prendas de trabajo que la Fundación facilite a su personal. Como mínimo se entregará anualmente un mono o buzo para los hombres y una bata para las mujeres.

CAPITULO VIII

Formación

Art. 76. La Fundación, en cumplimiento de sus fines, dedicará especial atención a la formación de Aprendices y al perfeccionamiento profesional de operarios y mandos.

Art. 77. Los Aprendices y Aspirantes, definidos en la sección segunda del capítulo III de esta Ordenanza, tendrán el mismo régimen, considerándose asimilados los Aprendices de primero, segundo, tercero y cuarto año, con los Aspirantes de catorce, quince, dieciséis y diecisiete años, respectivamente.

La plantilla de este personal vendrá determinada por la Gerencia para cubrir, en primer lugar, las necesidades internas de personal fijo y poder facilitar también al exterior personal debidamente capacitado, que pueda aplicar de forma autónoma o al servicio de otras Empresas los oficios y artes industriales practicados durante el periodo de formación.

Art. 78. Con independencia de los requisitos particulares que en cada caso se elijan, sólo se podrá ser Aprendiz o Aspirante entre los catorce y veinte años, siendo preceptivo para el ingreso someterse a un concurso-examen.

La duración normal del aprendizaje y aspirantado será de cuatro años, salvo para los oficios de los Talleres B, en que puede ser menor. El máximo tiempo que se permitirá en esta situación, a resultas siempre de las pruebas de suficiencia que periódicamente se ejecuten, será de seis años.

Art. 79. Al terminar el periodo de aprendizaje satisfactoriamente se le ofrecerá al trabajador una de estas tres situaciones:

a) Por orden riguroso de calificaciones ocuparán las vacantes existentes de profesionales, con la categoría y nivel de valoración inferior, en cada uno de los oficios o especialidades cursados.

b) Cubiertas estas vacantes, y siguiendo siempre el orden de calificación, se les ofrecerá ocupar con carácter transitorio unos puestos de inferior calificación en expectativa de ascenso preferente, hasta que se produzcan vacantes entre los profesionales.

c) Para los que no acepten la opción anterior, o si no existe vacante posible que cubrir, se rescindirá la relación laboral sin otra obligación por parte de la Fundación que certificar sobre su adecuada capacitación y considerarle como mérito especial para el ingreso en el caso de ampliación de plantilla.

Art. 80. El régimen de trabajo y de estudio de los Aprendices, las pruebas de suficiencia que se establezcan, la valoración de las mismas y el enfoque de los planes de perfeccionamiento para el restante personal, serán regulados en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO IX

Obras asistenciales y previsión

Art. 81. El Reglamento de Régimen Interior especificará las ayudas asistenciales que, con carácter voluntario, establezca la Fundación en beneficio de su personal ante situaciones de enfermedad, accidentes u otros infortunios.

Del mismo modo, se reglamentarán, respetando la legislación aplicable en cada caso, la utilización y administración de los servicios de comedor, comedores, si los hubiere, la distribución y administración de las viviendas que actualmente posee la Fundación, y otras obras sociales que para el logro de una mayor integración del personal se implanten en el futuro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las condiciones que se establecen en esta Ordenanza son compensables y absorbibles, conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido en los Convenios Colectivos Sindicales.

Segunda.—Se respetarán individualmente las condiciones que con carácter personal se disfruten actualmente, cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas que las aquí establecidas. En cualquier caso se respetarán a título personal las relativas a la duración de la jornada, al carácter continuado de la misma, el régimen de recuperación de fiestas y la duración de las vacaciones.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará en suspenso la aplicación de otras Reglamentaciones nacionales. Por lo que respecta a los Convenios Colectivos Sindicales en la Fundación, continuarán aplicándose, a los efectos económicos, hasta que se sustituyan por el Convenio Colectivo Sindical de la Fundación.

Cuarta.—En el plazo máximo de treinta días, a partir de la aprobación de la Ordenanza, se someterá a la autoridad competente el Reglamento de Régimen Interior, que deberá redactarse cumpliendo lo dispuesto en el Decreto de 12 de enero de 1961 y la Orden de 6 de febrero de 1961.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado, «Cáceres decimocuarta», de la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 12 de mayo de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio del mismo año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los

hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en los términos municipales de Torremocha y Albalá de la provincia de Cáceres, denominada «Cáceres decimocuarta», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación, que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado actualmente «Cáceres decimocuarta», comprendidos en los términos municipales de Torremocha y Albalá, de la provincia de Cáceres, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 12 de mayo de 1968, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera.

Paraje denominado «Dehesa Boyar», de los términos municipales de Torremocha y Albalá de la provincia de Cáceres.

Se tomará como punto de partida un mojon de ladrillos y piedras, enfucido, de sección cuadrada, de 35 x 35 centímetros, terminado en un remate piramidal de 15 centímetros. En total sobresale 35 centímetros del piso. Está situado en una loma a unos 18 metros de un pozo procedente de trabajos mineros antiguos, en el paraje denominado «Dehesa Boyar», de los bienes comunales de Torremocha. Dista 1.150,75 metros del centro de la chimenea de la casa principal del cerro Pajar, en dirección Este, 38 grados 93 minutos Sur, y unos 800 metros en dirección Norte, 15 grados 50 minutos Este del cruce de la línea divisoria de los términos de Albalá y Torremocha, con el camino del Cerro Pajar. Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes:

Al vértice geodésico Tinieblas, con un ángulo de Este, 26 grados 30 minutos Norte.

A la cruz de la torre de la Iglesia de Montánchez, con un ángulo de Sur, 34 grados 52 minutos Este.

Al centro de la chimenea de la casa principal del Cerro Pajar, con un ángulo de Oeste, 38 grados 93 minutos Norte, y a 1.150,75 metros.

Desde el punto de partida, con dirección Este 30 Sur y a 200 metros se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, con dirección Sur 30 Oeste y a 900 metros se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, con dirección Oeste 30 Norte y a 400 metros se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca con dirección Norte 30 Este y a 1.300 metros se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, con dirección Este 30 Sur y a 400 metros se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, con dirección Sur 30 Oeste y a 400 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 52 pertenencias o hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al Norte astronómico y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado «Zamora Primera», de la provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 11 de abril de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo del mismo año, y rectificación en el de 23 del mismo mes y año, se dispuso la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en determinado perímetro comprendido en el término municipal de Ricobayo, de la provincia de Zamora, denominado «Zamora Primera», a petición de la Junta de Energía Nuclear, encomendándose a la misma la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, explotación del área expresamente delimitada.

Finalizados los trabajos de investigación que han sido efectuados con detalle por la Junta de Energía Nuclear, los resultados obtenidos han demostrado la falta de interés por el mantenimiento de esta área de reserva y, de otra parte, cumplidos los trámites preceptivos con la emisión de los oportunos informes por el Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo Superior del Ministerio de Industria, se estima adecuado proceder a su liberación, de conformidad con lo prevenido por la vigente Ley de Minas y artículo 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, según modificación de este último precepto dispuesta por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, acuerda:

1.º Levantar la reserva provisional a favor del Estado de yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro denominado actualmente «Zamora Primera», comprendida en el término municipal de Ricobayo de la provincia de Zamora, que seguidamente se designa, dispuesta por Orden ministerial de 11 de abril de 1962, pudiendo, por tanto, solicitarse con arreglo a la legislación vigente, permisos de investigación y concesiones directas de explotación en la zona que se libera.

Paraje «Paraguanchos», del término municipal de Ricobayo, de la provincia de Zamora, denominada «Zamora Primera», tomando como punto de partida el centro del puente del camino de Villafior, sobre el arroyo Paraguanchos.

Desde el punto de partida, en dirección Norte 39 grados 40 minutos Este y a 225 metros, se colocará la primera estaca. De la primera estaca, en dirección Este 39 grados 40 minutos Sur y a 350 metros, se colocará la segunda estaca. De la segunda estaca, en dirección Sur 39 grados 40 minutos Oeste y a 300 metros, se colocará la tercera estaca. De la tercera estaca, en dirección Oeste 39 grados 40 minutos Norte y a 1.000 metros, se colocará la cuarta estaca. De la cuarta estaca, en dirección Norte 39 grados 40 minutos Este y a 300 metros, se colocará la quinta estaca. De la quinta estaca, en dirección Este 39 grados 40 minutos Sur y a 550 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias o hectáreas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgadas dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 22 de julio de 1969 por la que se autoriza el levantamiento de suspensión del derecho de petición «Zona Norte» (Teruel y Zaragoza) y «Zona Sur» (Teruel, Castellón de la Plana, Valencia y Guadalajara), Instituto Geológico y Minero de España.

Ilmo. Sr.: El estudio preliminar necesario para iniciar la elaboración de la «Fase previa del proyecto de investigación minera en la región turolense de la cordillera Ibérica» determinó el acuerdo de la Dirección General de Minas de 21 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes y año) de suspensión del derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de toda clase de minerales, exceptuados los radiactivos, carbón e hidrocarburos en dos zonas Norte y Sur de la provincia de Teruel, adaptadas en su designación a la modalidad de coordenadas geográficas por Resolución de 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 25 del mismo mes y año), y finalmente puntualizada en cuantos a provincias que comprenden, según Resolución de 4 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 del mismo mes y año), en el sentido de situarse la «Zona Norte» en las provincias de Teruel y Zaragoza, y la señalada como «Zona Sur», en las de Teruel, Castellón de la Plana, Valencia y Guadalajara.

Sin embargo, durante el período de tramitación reglamentaria del expediente, se ha estimado que la motivación inicial quedó desvirtuada, al no haberse aportado sucesivos e ineludibles fundamentos que justificasen de modo suficiente el establecimiento de la reserva provisional a favor del Estado para investigación de las áreas expresadas.

Por todo ello, en aplicación de lo prevenido por el artículo 50 de la Ley de Minas y el 151 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, en su texto del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo, resulta aconsejable la liberación de las zonas afectadas, para que pueda ser ejercido el derecho de petición por la iniciativa privada, conforme dispone la vigente legislación.